
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ecarlen Mariely Martínez Ortiz.

Abogados: Licdos. Gregorio Salvador García, Pablo Martínez Capellán y Licda. Johnnee María Cáceres Gutiérrez.

Recurrido: Complejo Turístico Hotelero Napolitano, S.R.L.

Abogada: Licda. Gladys Johaly Cabrera Ogando.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, contra la sentencia núm. 161/2017, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2193413-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregorio Salvador García, Pablo Martínez Capellán y Johnnee María Cáceres Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032687-4, 001-0726337-8 y 001-0940435-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 237, plaza Joabra, suite 3-A, segundo nivel, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad Complejo Turístico Hotelero Napolitano, SRL., RNC 101-03149-2, con asiento social principal en la avenida George Washington, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Franck Olivier Santa-María, francés, titular de la cédula de identidad núm. 001-1805805-6, domiciliado y residente en la avenida George Washington núm. 51, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Gladys Johaly Cabrera Ogando, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842132-0, con estudio profesional abierto en el domicilio descrito anteriormente.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer

Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada un alegado despido injustificado, Ecarlen Mariely Martínez Ortiz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Complejo Turístico y Hotelero El Napolitano, SRL., la cual demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 334/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, acogió la demanda laboral y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para el empleador, condenando a este último a pagar los valores correspondientes por concepto de derechos adquiridos, prestaciones laborales más la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad Complejo Turístico Hotelero Napolitano, SRL., mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 161/2017, de fecha 21 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa COMPLEJO TURISTICO HOTELERO EL NAPOLITANO, S.R.L, en contra de la sentencia de fecha 30 de Noviembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, con la excepción de las condenaciones por concepto de salario de Navidad proporcional y Participación en los Beneficios de la Empresa que se mantienen aunque MODIFICADOS por la alteración del salario determinado; **TERCERO:** MODIFICA las condenaciones por concepto de Salario de navidad proporcional que será igual a RD\$2,161.20 y Participación en los Beneficios de la Empresa que será de RD\$9,919.00, todo sobre la base de un salario de RD\$9,005.00 mensual y un tiempo de 9 meses y 20 días; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa; **QUINTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la notificación del recurso de casación

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria []". Ante la ausencia

de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 25 de octubre, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 28 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 585/2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Ecarlen Mariely Martínez Ortiz, contra la sentencia núm. 161/2017, de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.